

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DENUNCIA

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX-DLT. 132/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se califica **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a sus obligaciones de transparencia interpuesta en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Lineamientos	Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Sujeto obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De la narración de los hechos formulados en la denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹ Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

I. Denuncia. El quince de julio de dos mil dos diecinueve², se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de la misma fecha al que se le asignó el número de registro 09041 por medio del cual se interpone una denuncia en contra del *Sujeto Obligado*, en la cual se señala lo siguiente:

“No publica información”

Adjunto a la descripción de la denuncia se adjuntó la siguiente tabla:

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
123_VII G_Licencias de construcción0	A123Fr07G_Licencias-de-construccion	2019	1er trimestre
123_VII G_Licencias de construcción	A123Fr07G_Licencias-de-construccion	2019	2do trimestre
123_VII G_Licencias de construcción	A123Fr07G_Licencias-de-construccion	2019	3er trimestre
123_VII G_Licencias de construcción	A123Fr07G_Licencias-de-construccion	2019	4to trimestre

1.1. Admisión. El dieciocho de julio³, esta ponencia inició la investigación relativa a la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia el cual se registró con el número de expediente **DLT. 132/2019**, se admitió a trámite la denuncia interpuesta y se notificó al *Sujeto Obligado*, a fin de que rindiera el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia

2.1. Informe de Ley. El veintitrés y veintiséis de agosto se recibieron a través de la dirección de correo electrónico de esta Ponencia, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, respectivamente el oficio con número de referencia

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

³ Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado por oficio el veinte de agosto y a la persona denunciante por correo electrónico el día quince de agosto.

SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5915/2019 de fecha veintitrés de agosto, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remite su informe con justificación en los siguientes términos:

"(...)

4. Con base en los hechos antes descritos, así como en los agravios expuestos por el denunciante; es necesario exponer que:

- a) Esta Unidad de Transparencia ha realizado todas las gestiones necesarias para que este Sujeto Obligado garantice el derecho de acceso a la información pública de cualquier persona, dando cumplimiento a las obligaciones de transparencia plasmadas en los artículos 121, 123, 143, 146, y 147, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales se ven reflejadas en el Portal de Obligaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).*
- b) Esta Unidad de Transparencia se ha conducido en apego a las fracciones I y II, SÉPTIMA, de las Políticas Generales de los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia; fracción II, artículo 93, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal como se hace constar en las documentales anexas.*
- c) La Dirección General de Control y de Administración Urbana, perteneciente a esta Secretaría, conforme a lo establecido en la fracción XXX, del artículo 154, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene las siguientes atribuciones:*

[Inserta normativa citada]

- d) La Dirección de Gestión Urbana, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, ambas pertenecientes a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, aduce que durante los dos primeros trimestres del 2019, no se recibió solicitud alguna para la expedición de licencias de construcción especial.*

Lo anterior, en apego a lo establecido en los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia, para el artículo 146, donde se establecen cuestiones de forma y organización de la información, en específico quinto párrafo que a la letra señala:

"[...] si el Sujeto Obligado no detenta la información requerida por alguna fracción en un periodo determinado, no debe considerarse que no le aplica; en ese caso deberá señalar las razones por las que en un periodo específico no publicó la información referida."

En ese sentido, el denunciante, así como el público en general, pueden encontrar publicada y actualizada la información correspondiente a la fracción VII, artículo 123, específicamente el formato G, referente a "Licencias de Construcción", donde se informa que durante los periodos reportados (1er y 2do trimestre del 2019) no se ha ingresado Solicitud referente a la Expedición de Licencia de Construcción Especial en el Portal de

Transparencia Institucional de esta Secretaría, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), los cuales se encuentran en los vínculos siguientes:

- <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-urbano-y-vivienda/entrada/25418> - PORTAL INSTITUCIONAL
- <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio-SIPOT>

e) *Cabe señalar que, conforme a la Tabla de actualización y conservación de la información, de los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de transparencia, para el artículo 123, la actualización de la información correspondiente al formato G, de la fracción VII, del artículo 123, se contempla de manera trimestral, por lo que resulta erróneo el señalamiento por parte del hoy denunciante respecto a que no existe información publicada para el 3er y 4to trimestre del año en curso, toda vez que, al momento, solo han transcurrido los dos primeros trimestres.*

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

(...)"

Adjunto al informe referido, el *Sujeto Obligado* agrego las siguientes documentales que se describen:

- Oficio con número de referencia SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2343/2019 de fecha veintisiete de marzo, emitido por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia y dirigido a la Dirección General de Control y Administración Urbana, cuyo asunto es la actualización de la información pública en los portales de Transparencia, ubicado bajo el rubro de ANEXO 1.y cuyo extracto se cita a continuación:

"(...)

Por lo que es dable señalar, que esta Dirección de Gestión Urbana, dependiente de la Dirección General de Control y Administración Urbana, no han reportado los informes relacionados con el Primero y Segundo trimestre del año 2019, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) perteneciente a la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo antes transcrito, cabe precisar que en la Dirección General de Control y Administración Urbana, no se ha ingresado ninguna Solicitud referente a la Expedición de Licencia de Construcción Especial

(...)"

2.2. Solicitud de Dictamen de evaluación. El veintisiete de agosto, esta ponencia, mediante el oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/0447/2019, solicitó a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este *Instituto* emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*.

2.3. Respuesta de dictamen de evaluación. El veintinueve de agosto, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/348/2019 de fecha veintiocho de agosto, suscrito por la Directora de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, y dirigido esta Ponencia, mediante la cual remitía el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"(...)

DICTAMEN

*Las violaciones a la LTAIPRC señaladas por el denunciante, respecto de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** consisten en lo siguiente:*

"...No publica información...123_VII G_Licencias de Construcción..." (Sic)

*A efecto de dar cumplimiento a su oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/447/2019, el día 28 de agosto de 2019 la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, efectuó el análisis del incumplimiento denunciado mediante la revisión en la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)** así como en el **Portal de Internet** de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, específicamente lo relativo al artículo 123, fracción VII de la LTAIPRC, contenida en las siguientes direcciones electrónicas: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones> y <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-urbano-y-vivienda/articulo/123>, respectivamente, desde donde se descargan los archivos del artículo 123.*

Entrando al análisis relativo al artículo 123 específicamente la fracción VII de la LTAIPRC, misma que solicita:

Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

VII. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México que permitan que el usuario conozca de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio, a través de mapas y planos georreferenciados;

...

Así mismo, los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben Publicar en su Portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales fueron aprobados por el entonces Pleno del este Instituto, con fecha 10 de noviembre de 2016, a través del acuerdo 1636/SO/10-11/2016, (instrumento normativo a través del cual el Instituto realiza las evaluaciones y verifica la calidad de la información); respecto a la fracción en comento, señalan que la actualización de la información deberá ser de forma anual y se deberá conservar la publicación de la información del ejercicio en curso y dos anteriores.

Una vez señalado lo anterior, por lo que respecta a la **PNT**, contenida en la dirección electrónica ya señalada; se pudo constatar que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, respecto al artículo 123 fracción VII, formato 7g (Licencias de Construcción), referente al ejercicio 2019, publica el formato indicando en una leyenda lo siguiente: “Durante el periodo reportado no se ha ingresado ninguna solicitud referente a la expedición de licencia de Construcción Especial”:

[Inserta dos capturas de pantalla]

Siguiendo con la verificación de la información interés del denunciante, esto es, artículo 123 fracción VII de la LTAIPRC, formato 7g (Licencias de Construcción) ahora en el portal de internet de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, el día 28 de agosto del año en curso se pudo constatar lo siguiente (<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-urbano-y-vivienda/articulo/123>):

La información interés del denunciante, respecto del ejercicio 2019, la publica en el formato correspondiente en el cual señala la siguiente leyenda: “Durante el periodo reportado no se ha ingresado ninguna solicitud referente a la expedición de licencia de Construcción Especial”, como se muestra a continuación:

[Inserta captura de pantalla]

De lo anteriormente señalado se puede deducir que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, respecto de la publicación de la información solicitada en el artículo 123 fracción VII de la LTAIPRC, formato 7g (Licencias de Construcción), en su portal de

internet y en la PNT, publica la información de acuerdo a la LTAIPRC y de los Lineamientos y Metodología de Evaluación antes referidos.

CONCLUSIÓN

Esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en el artículo 150, 151 y 152 de la LTAIPRC, determinó que:

1.- Por lo que respecta a "...No publica información...123_VII G_Licencias de Construcción..." (Sic)

Se pudo corroborar por esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación que al día de la fecha de la verificación (28 de agosto de 2019), la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** en la PNT y en su portal de internet, **CUMPLE** con la publicación de la información solicitada en el artículo 123 fracción VII de la LTAIPRC, formato 7g (Licencias de Construcción) toda vez que publica el formato en el cual incluye una leyenda que indica: "Durante el periodo reportado no se ha ingresado ninguna solicitud referente a la expedición de licencia de Construcción Especial":

Sin más sobre el particular, le envío un cordial saludo.

(...)"

2.4 Cierre de instrucción y turno. El dos de septiembre, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción de la investigación, integrar el expediente y elaborar el dictamen correspondiente con fundamento en artículo 165 de la Ley de Transparencia.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente expediente y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51,



52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Admisibilidad. Al emitir el acuerdo de fecha dieciocho de julio, el *Instituto* determinó la admisibilidad de la denuncia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Hechos y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Instituto realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Hechos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los hechos denunciados consisten, medularmente, en:

- El *Sujeto Obligado* no publica información relativa a la fracción VII del artículo 123 de la *Ley de Transparencia*, formato G que versa sobre Licencias de Construcción.

II. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, mismos que **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con

apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la denuncia presentada por la persona denunciante, resulta fundada en cumplimiento en lo previsto en la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, derivado de que la persona denunciante manifiesta que no hay información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México por lo que hace los cuatro trimestres del ejercicio fiscal en curso.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

III. Caso Concreto.

^{4 4} Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



El presente estudio, tienen como tema fundamental, resolver si efectivamente el *Sujeto Obligado* incumplió a sus obligaciones comunes de transparencia.

IV. Fundamentación de la denuncia.

Precisado lo anterior dada cuenta que el *Sujeto Obligado* realizó un pronunciamiento categórico para desvirtuar los hechos de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis de los mismos a efecto de verificar si es cierto que el *Sujeto Obligado* está incumpliendo sus obligaciones comunes de transparencia.

Partiendo del hecho de que la parte denunciante manifiesta que el *Sujeto Obligado* no publica la información señalada en la fracción VII del artículo 123 de la *Ley de Transparencia*, y que consiste en los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México por lo que hace los cuatro trimestres del ejercicio fiscal en curso.

Por su parte el *Sujeto Obligado* respondió a los hechos en términos del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5915/2019 de fecha veintitrés de agosto.

Ahora bien, del dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, mediante oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/348/2019, de fecha veintiocho de agosto se concluye lo siguiente:

Que la información que se denunció para consultar consiste en la fracción VII del artículo 123 de la *Ley de Transparencia*, y que consiste en los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción por lo que hace los cuatro trimestres del ejercicio fiscal en curso.

Al respecto el *Sujeto Obligado* manifestó lo siguiente:

- Que la Dirección de Gestión Urbana, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, dependientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, señalaron que durante los dos primeros trimestres del 2019, no se recibió solicitud alguna para la expedición de licencias de construcción especial.

Ahora bien, del dictamen se desprende lo siguiente:

- Se comprobó que el *Sujeto Obligado* cumple con la publicación de la información de acuerdo a la *Ley de Transparencia*, y de los *Lineamientos*, en la *Plataforma* y en su portal de internet, toda vez que publica el formato en el cual incluye una leyenda que indica: “Durante el periodo reportado no se ha ingresado ninguna solicitud referente a la expedición de licencia de Construcción Especial”:

A propósito de continuar con el estudio de la problemática, es necesario orientarnos bajo el criterio previsto la *Ley de Transparencia*, que establece sobre las Obligaciones de Transparencia, lo siguiente:

“Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;

(...)

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

(...)

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligado tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

(...)

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

(...)



Por último, el artículo 150 de la multicitada *Ley de Transparencia* impone a este *Instituto* la facultad de verificar el cumplimiento a esta obligaciones de oficio, por medio de las verificaciones periódicas que se hacen para este efecto o **a petición de particulares a través de la verificación que se hace a partir de la instauración de una denuncia**, como la que nos ocupa en los términos que a continuación se observan:

Artículo 150. El Instituto verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título, ya sea de oficio o a petición de los particulares. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los hecho denunciados.

En este sentido, es relevante señalar que el particular presentó una denuncia ante este *Instituto*, por motivo del incumplimiento de obligaciones de transparencia, mediante la cual señaló que el *Sujeto Obligado* no publica información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México por lo que hace los cuatro trimestres del ejercicio fiscal en curso.

En este sentido, el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, señala que la información que se denuncia se encuentra publicada y es la **relativa a la fracción VII del artículo 123 de la Ley de Transparencia** y que consiste en la información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México por lo que hace a los cuatro trimestres del ejercicio fiscal en curso, esto conforme los *Lineamientos*.



Ahora bien en términos de los *Lineamientos* se tiene que la aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia referida consiste en información que todos los sujetos obligados generan si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos y **administrativos** otorgan a los sujetos obligados. Conforme lo señalado por el artículo 17 de la *Ley de Transparencia*, por lo que en el caso que nos ocupa y conforme a lo establecido en los *Lineamientos* en caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido por parte del *Sujeto Obligado* y, en consecuencia, esté imposibilitado para publicar y actualizar alguna obligación de transparencia, no deberá incluirse como un rubro o fracción que no le aplica, sino que la información que deberá publicar y actualizar consiste en la exposición de los motivos y causas de la inexistencia de dicha información.

En este sentido, se concluye que a la fecha de la presente resolución, el *Sujeto Obligado* cumple con la publicación de la información respecto de la fracción, en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia Institucional, conforme lo ordenan los *Lineamientos*, en los términos que ya se analizaron, razón por la cual se tiene que la denuncia efectivamente es **INFUNDADA**, en virtud de que de las constancias se encontró que el *Sujeto Obligado* cumple con la publicación de la información respecto del artículo 123, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*, toda vez que fundamenta y motiva la imposibilidad de publicar la información del interés del denunciante, licencias de construcción por lo que hace a los cuatro trimestres del año fiscal en curso, mismo que se considera una obligación común de transparencia en términos de la fracción VII del artículo 123 de la *Ley de Transparencia*.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, se considera que la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia resulta **INFUNDADA**.

No obstante que en relación con el hecho denunciado y lo que se concluyó del Dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este *Instituto* se concluye que efectivamente la información relativa a la fracción VII del artículo 123 por lo que hace a los cuatro trimestres del ejercicio fiscal en curso se encuentra publicada en la Plataforma y en el Portal Institucional, la fundamentación y motivación respecto la imposibilidad de publicar la información del interés del denunciante, esto es licencias de construcción, haciendo énfasis en que quedan fuera del estudio la información que pueda referirse al tercero y cuarto trimestre del año en curso en virtud de que aún no son periodos vencidos, por lo que no se encuentra el *Sujeto Obligado* a publicar información por estos periodos.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se observa como **INFUNDADA** la denuncia presentada por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico denuncia@infocmdx.org.mx, para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**